



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN



COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO
Organismo Público Descentralizado

Reglamentación derivada de la Ley Orgánica

**REGLAMENTO GENERAL
DE LOS
CONSEJOS EDUCATIVOS
DE PLANTEL**

**REGLAMENTO GENERAL
DE LOS
CONSEJOS EDUCATIVOS
DE PLANTEL DEL COBAQ ***

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51, 52, 53 y demás relativos de la Ley Orgánica del Colegio de Bachilleres del Estado de Querétaro, se expide el presente reglamento que normará en lo sucesivo la integración, funcionamiento y atribuciones de los Consejos Educativos de los planteles que integran dicho Colegio en la entidad.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos de gobierno, personal académico y alumnado de todos y cada uno de los planteles que integran el COBAQ.
La ignorancia de este ordenamiento no exime de responsabilidad alguna ni justifica su incumplimiento.

ARTÍCULO 3. Corresponde a la Dirección Académica la supervisión del presente reglamento y a la Dirección General la resolución de los asuntos no previstos expresamente en el mismo.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS
CONSEJOS EDUCATIVOS**

ARTÍCULO 4. Conforme a lo previsto en los artículos 52 fracción III y 53 de la Ley Orgánica del COBAQ, los Consejos Educativos de Plantel quedarán integrados con los representantes de los profesores y de los alumnos de cada uno de los semestres que se cursan.

ARTÍCULO 5. El cargo de consejero educativo es honorífico, por lo que las actividades que desempeñen los miembros de cada uno de los Consejos Educativos, no devengarán retribución económica, salario ni prestación alguna en el desempeño de dicha función.

ARTÍCULO 6. Los consejeros maestros y alumnos durarán en su funciones un año y podrán ser reelectos por una sola vez, en tanto continúen siendo profesores o alumnos del plantel que representen.

ARTÍCULO 7. Se procurará que los Consejos Educativos se integren con los profesores titulados, de mayor antigüedad, experiencia y, preferentemente, con los de constancia de definitividad; así como por alumnos que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 12 del presente reglamento.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS CONSEJEROS
EDUCATIVOS**

ARTÍCULO 8. Además de lo previsto en el artículo 7 del presente reglamento, para ser electo representante maestro ante el Consejo Educativo, se requiere estar en pleno ejercicio docente y haber servido como profesor del plantel, mínimo durante los dos años anteriores; si se desempeña en dos o más semestres, en una o diferente asignatura, no podrá ser electo para representar más de un grado, en el que tenga mayor carga horaria.

ARTÍCULO 9. La elección para consejeros maestros se hará en asamblea general de profesores que impartan clases en el plantel de que se trate y será convocada por el Coordinador del

mismo, durante los primeros treinta días de iniciado el ciclo escolar.

ARTÍCULO 10. Para efectos del artículo 9 de este ordenamiento, habrá quórum si a resultas de primera convocatoria asisten a la asamblea más del 50% de los profesores del plantel y están representados todos los semestres que cursan en el mismo; en caso contrario, se deberá citar en segunda convocatoria a asamblea que sesionará válidamente cualquiera que sea el número de asistentes a la misma.

Las convocatorias tendrán efectos de primera y segunda, siempre que así se haga constar en éstas y exista un intervalo de media hora mínimo, entre la sesión señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

ARTÍCULO 11. Para ser electo consejero maestro se requiere obtener el voto aprobatorio de las dos terceras partes del total de los miembros de la asamblea de maestros del plantel correspondiente.

ARTÍCULO 12. Los consejeros alumnos podrán ser miembros o no de su organismo directivo estudiantil, pero para ser designados representantes alumnos ante los Consejos Educativos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito en el plantel y ser alumno regular.

II. Haber obtenido durante el semestre inmediato anterior a la elección, un promedio de calificaciones no menor de 8.0, lo que deberá acreditarse mediante constancia expedida por el Departamento de Registro y Control Escolar del COBAQ; y en el caso del primer semestre, se tomará en cuenta ese mismo promedio obtenido en secundaria.

III. No haber recibido sanción alguna por parte de las autoridades educativas correspondientes, y

IV. Ser de conducta intachable tanto al interior como exterior del Plantel.

ARTÍCULO 13. Si un miembro del Consejo Educativo deja de pertenecer a éste, temporal o definitivamente, se substituirá usando el mismo procedimiento de elección a que alude la Ley Orgánica del COBAQ y el presente reglamento.

ARTÍCULO 14. Son obligaciones de los miembros del Consejo, las siguientes:

I. Asistir puntualmente a las sesiones.

II. Firmar las actas de las sesiones que levante el Secretario de Actas y Acuerdos.

III. Mantener el orden en las sesiones.

IV. Opinar fundadamente sobre los asuntos que a su consideración someta el Presidente de este órgano colegiado.

V. Proponer los asuntos que a su criterio se deban analizar en la reunión inmediata posterior.

VI. Emitir su voto en el sentido que estimen conveniente para resolver los asuntos que se sometan al Consejo Educativo, y

VII. Las demás que les asignen el presente reglamento y disposiciones aplicables del COBAQ.

TÍTULO CUARTO DE LAS FACULTADES DE LOS CONSEJOS EDUCATIVOS.

ARTÍCULO 15. Además de las atribuciones que corresponden a los Consejos Educativos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del COBAQ, podrán también recomendar respecto de la aplicación o no de las sanciones a los estudiantes y docentes que incurran en faltas a la citada Ley y demás disposiciones reglamentarias de esta institución educativa.

ARTÍCULO 16. Los Consejos Educativos tienen facultades para recomendar a las autoridades educativas correspondientes del COBAQ sobre nuevas oportunidades de reinscripción o de registro en semestre y/o cursos en los que se han agotado las oportunidades regulares; así

mismo, para recomendar nueva oportunidad de exámenes en favor de estudiantes que lo requieran, a efecto de estar en posibilidad de concluir sus estudios. En ambos casos, deberá hacerse previo análisis de su historial académico y siempre y cuando no se contravengan el Reglamento General de Inscripciones, Reinscripciones y Evaluación del Sistema Escolar del COBAQ y otras disposiciones reglamentarias relacionadas.

ARTÍCULO 17. También es facultad de los Consejos Educativos de los Plantel, es designar comisiones en los asuntos de su competencia, así como conocer y proponer soluciones a cerca de cualquier asunto del plantel cuya atribución no corresponda a otras autoridades educativas del COBAQ.

TÍTULO QUINTO DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS EDUCATIVOS

ARTÍCULO 18. En cada Plantel sólo habrá un Consejo Educativo que deberá sesionar por lo menos una vez al mes de manera ordinaria y, extraordinariamente, las veces que considere necesario su Presidente.

Los Consejos Educativos sesionarán válidamente cuando asistan más del 50% de sus miembros y sus decisiones se tomarán por simple mayoría de voto de los asistentes, excepto tratándose de la elección de consejeros maestros, a lo que deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 del presente reglamento.

ARTÍCULO 19. Los Consejos Educativos se reunirán, previa convocatoria del Presidente, o bien, cuando más del 50% de los miembros lo consideren necesario y así lo soliciten a éste, para tratar algún caso específico relacionado con los objetivos de estos Consejos.

ARTÍCULO 20. Corresponde al Presidente del Consejo o quien legalmente lo sustituya en sus funciones, citar y presidir las reuniones de acuerdo con la orden del día, que para tal efecto se señale.

ARTÍCULO 21. Es facultad del Presidente del Consejo Educativo que, en caso de empate en la toma de decisiones, emita voto de calidad, excepto tratándose de elección o designación de personas.

ARTÍCULO 22. Los Consejos Educativos deberán comunicar sus acuerdos por escrito a la Dirección General, para que sean sancionados si fuere necesario; al efecto, corresponde al Secretario de Acuerdos y Actas del Consejo, hacer llegar oportunamente los citatorios, acuerdos, etc., a los miembros del Consejo y a quien formalmente corresponda conocer de los mismos, así como levantar y registrar el acta de la reunión en el libro que para tal motivo se habilite.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente reglamento entrará en vigor el mismo día de su publicación en el órgano oficial informativo "gaceta COBAQ", por así haberlo aprobado la Junta Directiva en su reunión ordinaria celebrada el día 31 treinta y uno de octubre de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

SEGUNDO. Se abroga el diverso reglamento que fuera aprobado con fecha 25 de noviembre de 1985 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. Para el caso de los planteles en que aún no se constituya el Consejo Educativo que los represente, se estará al término que la Dirección General determine para su integración y consecuente funcionamiento.

CUARTO. Los manuales u otras disposiciones derivadas del presente reglamento, serán ser

expedidos por la Junta Directiva del *COBAQ*, debiendo igualmente ser publicados en su correspondiente órgano informativo para su conocimiento y efectos.

SE EXPIDE EL PRESENTE REGLAMENTO POR LA JUNTA DIRECTIVA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

**Lic. Arturo Proal de la Isla
PRESIDENTE**

**Dr. Carlos Augusto Plancarte Morales
SECRETARIO EJECUTIVO**

**Lic. Enrique González Espinosa
VOCAL**

**C.P. Francisco Cevallos Urueta
VOCAL**

**Sra. Graciela Botello de Ruíz
VOCAL**

(*) El presente reglamento entró en vigor a partir del día 1º de enero de 1996, mediante su publicación en el órgano de información gaceta *COBAQ*, año XIII, No. 114, nueva época, de esa misma fecha.